

Rad: 47-001-4003-16- 2020-0099-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA

Accionado: JOSE MIGUEL DEL CASTILLO ORTEGA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2021

Procede el Demandante a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el término, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva en oposición o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá ejecutar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Demandante que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Maceo
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUN 2021

Procede el Demandante a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

Vemos que en dicha liquidación, las cuotas de administración, no se suman cuantifican por si solas, sino con una liquidación de intereses y, sobre este rubro se vuelve a liquidar interés y no se establece la tasa aplicada y, se introduce otros conceptos que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago

Como en realidad, no se ha presentado una liquidación del crédito, esto es, de capital (valor de las cuotas de administración causadas) e intereses, indicando la tasa aplicada, libre de conceptos no reconocidos en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución, deviene en procedencia, ordenar a la parte demandante rehacer la liquidación del crédito bajo los parámetros aquí indicados-

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-10-2019-01024-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..

Demandante BENICIA PICHINCHA SA NIT no 890.200.756-7

Demandados: ANGEL JOSE FERNANDEZ ABELLO CC no 1.082.925.144

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUN 2021

Como no se cumplió con la caución para efectos de levantar el embargo de bienes del demandado ANGEL JOSE FERNANDEZ ABELLO, se niega lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUANTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Maceo
SANTA MARIA - MAGDALENA

30 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o aliere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFICOSE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESSES

Rad: 47-001-40-03-10-2019-00943-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO

Accionado: LUZ AMPARO OSORIO LINERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

30 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, si no es totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, concuerde con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye la liquidación de intereses por mora, en parte del tiempo perteneciente al interés corriente. ,.

Así las cosas, si la liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Pero a la vez se llama la atención del apoderado para que en lo sucesivo se ajuste a lo que estrictamente ordena la Ley de procedimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 1,872,000.00

Intereses de plazo liquidados en la demanda.....\$ 328.000.00

Intereses por mora desde el 19/12/2018 A 16/06/2021.....\$ 1,453, 000.00

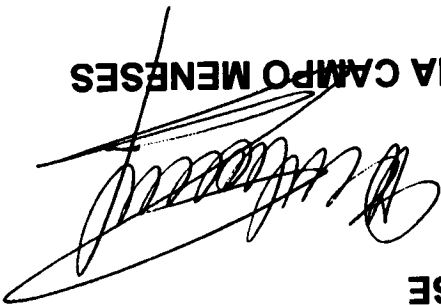
TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES.....\$ 3,653,000 .00

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESSES



Rad: 47-001-4018-00-2019-01211-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO

Accionado: LUIS FERNANDO MARTINEZ GARCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

13^º JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye la liquidación de intereses por mora, en parte del tiempo perteneciente al interés corriente. ,.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento. Pero a la vez llama la atención del apoderado para que en lo sucesivo se ajuste a lo que estrictamente ordena la Ley de procedimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

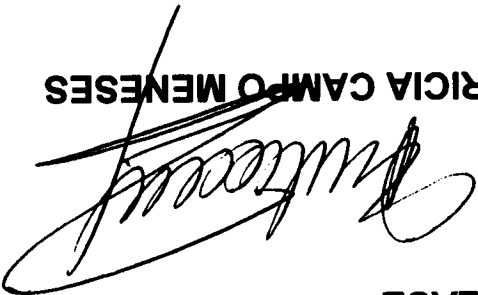
SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 2.800,000oo
Intereses de plazo liquidados en la demanda.....\$ 551.382.00
Intereses por mora desde el 01/09/2019 A 16/06/2021.....\$ 1,583.000.00
TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES.....\$ 4,934,382 .00

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-3-10-2019-01139-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: EDWIN ENRIQUE MOSCOTE SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

13 JUN 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones de pago que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, siempre el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva la objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá ejecutar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-000-2019-01139-00

Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
demandado: EDWIN ENRIQUE MOSCOTE SUAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO CUANTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Maceo
SANTA MARTA - MAGDALENA

00 JUN 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del abogado MANUEL ALEJANDRO MANJARRÉS CORREA portador de la TP No 339-618 del CS de la J, para que se le señalen los gastos en que incurrió en el oficio de curador para el cual fue designado en este proceso

Como en efecto, el mencionado abogado fue designado como curador, y por su gestión se logró constituir la relación jurídica procesal, y se dictó el auto de seguir adelante la ejecución, y si bien es cierto, no tiene derecho al pago de honorarios, también lo es, que a los gastos que impone el cargo si tiene derecho y por tanto, se le señala, por el concepto de gastos de curaduría en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), señalados por el Despacho, los cuales están a cargo de la parte demandante en este momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 29 2021. Informo que la parte actora, depreca la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

30 JUN 2021



Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

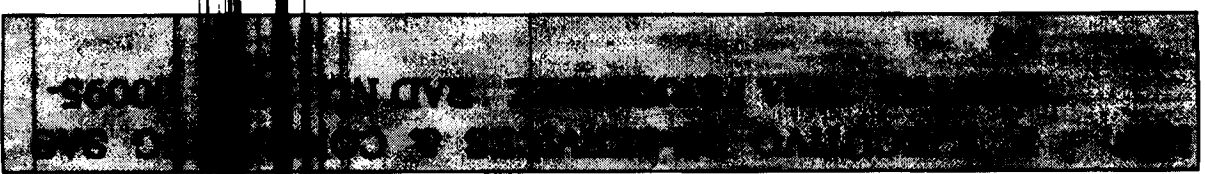
PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 28 2021. Informe que el representante legal de la parte actora, deprecia la terminación del proceso, por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 0 JUN 2021



Por ser procedente lo solicitado por el representante legal de la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del CG del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 29 DE 2021. Informo que la parte actora, solicita la terminacion del proceso, por pago total de la obligacion. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

30 JUN 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA
LTDA CONTRA ESTELA CEPEDA Y OTRO RAD NO. 2019-1389-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

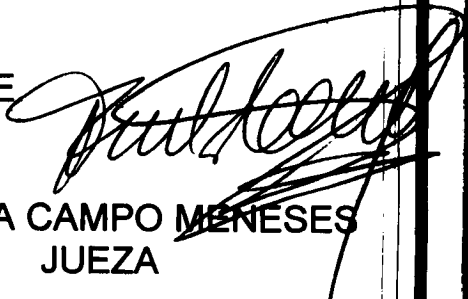
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligacion.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 28 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia, que se nombre curador dentro de este proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

30 JUN 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPHUMANA CONTRA
ARMANDO POLO INFANTE. RAD NO. 2018- 179-00

PREVIO A ENTRAR a decidir sobre el nombramiento de curador ad litem para el demandado, REQUERIR al actor para que aporte a este expediente, la publicación del edicto emplazatorio, el cual fue retirado de este juzgado el día 23 de octubre de 2019, tal y como se observa a folio 37, por parte de la señora FLORA ORTEGA.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 28 DE 2021. Informo que PRODECO de folio 117 al 124, da respuesta al requerimiento hecho por parte de despacho, a través de autos fechados el 8 de febrero de 2021 y 27 de mayo de 2021, y aporta relación de títulos descontados al demandado. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

30 JUN 2021

REF: P. EJECUTIVO DE KATTY NUÑEZ CONTRA LUZ GONZALEZ
Y OTRO RAD. NO. 2018- 273-00

ENTREGAR los títulos que llegaren a existir con ocasión del proceso de la referencia a la parte actora, toda vez que PRODECO da cuenta que son producto del embargo ordenado dentro de aquel cuyo radicado correcto es 2018- 273, Y no 2018-239, como erradamente fue consignado en el oficio No. 505 del 1 de abril de 2019 (visto a folio 118).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 30 DE 2021. Informe que está pendiente fijar nueva fecha para la diligencia que no se pudo llevar a cabo el 29 de junio del año en curso, de acuerdo a lo consignado a folio 61. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

SANTA MARTA

30 JUN 2021

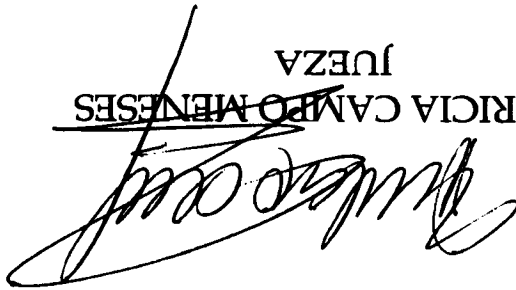
REF: P. declarativo de BRICEIDA ROMO CONTRA SILFREDO
PEREZ RABIND. 2019-1290-00

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de procesos, el día 28 de julio de 2021 a las 3 pm

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 30 DE 2021. Informo que a a folio 403 , el perito designado depreca honorarios provisionales. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

30 JUN 2021

REF: P. declarativo de ILVIA HERNANDEZ CONTRA MARCO
MEJIA Y OTRO RAD NO. 2019- 426-00

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO GASTOS para llevar a cabo la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), , que harán parte de los honorarios definitivos del perito designado, y que le corresponde sufragarlos a la parte actora.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA